



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1811

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 24 de Noviembre de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 146

ÚNICO.- Se reforman el artículo 2; las fracciones VI, VIII y XIII del artículo 3; el artículo 6; el párrafo primero, la fracción X y el último párrafo del artículo 8; el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero y la fracción XII del artículo 10; las fracciones I, II, III y IV del artículo 12; el artículo 13; el párrafo segundo del artículo 14; el párrafo segundo del artículo 17; el artículo 18; el párrafo primero del artículo 20; el párrafo primero del artículo 21; los artículos 22 y 23; el párrafo segundo del artículo 26; el párrafo primero del artículo 28; los párrafos primero y segundo y los incisos b), c) y d) del artículo 29; el artículo 30; la fracción III del artículo 37; el párrafo primero del artículo 38; los artículos 39 y 41; la fracción III del artículo 42; el artículo 47; el párrafo primero del artículo 48; los artículos 50, 51 y 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; las fracciones III y IV y el párrafo segundo del artículo 54; el artículo 55; las fracciones III, VII, VIII, X y XI del artículo 56; los artículos 57 y 59; la fracción VII del inciso a) y la fracción III del inciso b) del artículo 63; el artículo 66; el párrafo primero del artículo 68; los artículos 69 y 70; los párrafos primero y segundo del artículo 77; los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 79; el artículo 80; el párrafo primero y las fracciones I, III y IV del artículo 81; los artículos 84 y 85; las fracciones III, IV y V del artículo 91; el inciso j) de la fracción I y el inciso b) de la fracción III del artículo 92; el artículo 94 y el párrafo segundo del artículo 95, todos de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Es facultad de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Salud, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Gobierno, de Desarrollo Económico, de Educación, de Turismo y, de Administración y Finanzas; así como del Organismo Descentralizado denominado Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD); y los Organismos Desconcentrados denominados, Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche (CESP), Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA), la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISCAM) y la Junta Reguladora para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche.

ARTÍCULO 3.- (...)

I. a V. (...)

VI. Licencia: Es la autorización que otorga la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la o el Comisionado de la COPRISCAM, previa autorización de la Junta Reguladora, a las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas en los locales o establecimientos que

regula la presente Ley, entendiéndose siempre que es un acto administrativo discrecional de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante la autorización personal, transferible con autorización expresa de la Junta Reguladora y condicionada a los requerimientos de esta Ley. Consecuentemente, podrá cancelarse cuando no se cumpla con lo establecido en esta Ley, además de que a juicio de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado lo requiera el orden público, el interés público, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando, además sujeta a la revalidación anual;

VII. (...)

VIII. Licenciatario: a la Persona Titular de la Licencia expedida bajo esta Ley y su Reglamento.

IX. a XII. (...)

XIII. Permisionario: a la Persona Titular del Permiso expedido conforme a esta Ley y su Reglamento.

XIV. a XXI. (...)

ARTÍCULO 6.- La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas podrá expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general en materia de pago de derechos y demás aspectos de naturaleza fiscal relacionados con su competencia, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación exacta de las disposiciones que establece la Ley y su Reglamento. Para tal efecto deberá publicarlas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 8.- Se crea la Junta Reguladora, la cual estará integrada por las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Desarrollo Económico, de Administración y Finanzas, de Protección y Seguridad Ciudadana, de Educación, y de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche. Esta Junta Reguladora la presidirá la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno y tomará sus decisiones colegiadamente para:

I. a IX. (...)

X. Establecer las bases para la coordinación entre los sectores público, privado y social para prevenir y reducir el uso nocivo del alcohol, a través de la firma de los acuerdos o convenios respectivos; y de manera específica, con los HH. Ayuntamientos que correspondan, para realizar funciones de inspección, verificación y vigilancia, mismos que serán suscritos por la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno. Asimismo, la Secretaría de Administración y Finanzas con las autoridades municipales correspondientes, celebrarán convenios de colaboración para sentar las bases que en materia hacendaria correspondan;

XI. y XII. (...)

La Junta Reguladora se reunirá una vez al mes, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias y sus actas se formalizarán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. Para sesionar se requerirá la presencia de la mitad más uno de las Secretarías. Las resoluciones se adoptarán conforme a mayoría simple y, en caso de empate, la o el Secretario de Gobierno tendrá voto de calidad. A estas reuniones podrá invitarse al Consejo Estatal contra las Adicciones (CECA) o cualquier otra instancia Federal, Estatal o Municipal cuando se discutan temas de la competencia de éstas, quienes podrán participar con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de las o los propietarios, las o los franquiciatarios, las o los representantes legales o las o los encargados de los locales o establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas:

I. a XI. (...)

ARTÍCULO 10.- Son prohibiciones de las o los propietarios, las o los franquiciatarios, las o los representantes legales o las o los encargados de los locales o establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas:

I. a XI. (...)

XII. Emplear a menores de edad en cualquier establecimiento o lugar de trabajo donde se sirvan bebidas alcohólicas;

XIII. y XIV. (...)

ARTÍCULO 12.- (...)

I. Las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno;

II. Las y los que no tengan capacidad legal de ejercicio;

III. Las y los que hubieren tenido licencia o permiso y hayan cedido los derechos de los mismos a terceras personas sin la autorización respectiva de la Junta Reguladora;

IV. Los establecimientos situados dentro de un radio de 150 metros de los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, cuarteles y templos; quedan exceptuados de esta restricción aquellos establecimientos cuyos giros sean únicamente de consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior de los mismos, así como aquellos establecimientos que conformen polígonos turísticos de conformidad con el Capítulo Octavo de esta Ley;

V. y VI. (...)

ARTÍCULO 13.- En lo que se refiere a espectáculos públicos masivos, donde esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas se considerará como factor de riesgo para su desarrollo, motivo por el cual la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana deberá incluirlo en la determinación de los planes y medidas de seguridad para la realización de este tipo de eventos en coordinación con la Secretaría de Protección Civil.

ARTÍCULO 14.- (...)

En caso de que la persona titular de la licencia rehúse o no pueda reubicarse, en el mismo acto de notificación deberá comunicársele que se procederá a modificar su horario de venta y consumo de alcohol a partir de que entre en funcionamiento el jardín de niños o institución educativa, cuyo horario de apertura modificado será de una hora después de que se terminen las actividades de éstos. En caso de que no acepte el cambio de horario o ubicación, será causal de cancelación definitiva de la licencia para venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 17.- (...)

La o el propietario, la o el tenedor, la o el franquiciatario, la o el representante legal o la o el encargado de establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas que no respete los horarios y días para la venta de bebidas alcohólicas se hará acreedora o acreedor a las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Es facultad de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta Reguladora, señalar discrecionalmente y de acuerdo con el interés público, los días en que los establecimientos a los que se refiere la presente Ley, no podrán vender ni consumir bebidas alcohólicas. En este caso, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la COPRISCAM dará a conocer dichos días por los medios de comunicación social y electrónicos que considere convenientes, respetando los que, en su caso, establezcan otras leyes.

ARTÍCULO 20.- Para la apertura de los establecimientos en las actividades de almacenamiento, distribución, venta y consumo a que se refiere esta Ley, se requerirá de la licencia que expedirá la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la COPRISCAM y con la autorización de la Junta Reguladora, así como la licencia de uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento correspondiente. En el caso de los permisos, la primera autoridad municipal emitirá el permiso correspondiente.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 21.- Para obtener la licencia con el objeto de operar establecimientos destinados para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la o el interesado, bajo protesta, a decir verdad, deberá presentar su solicitud en las formas que establezca la Junta Reguladora, y la acompañará de los siguientes documentos:

I. a XI. (...)

(...)

ARTÍCULO 22.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere el artículo anterior, la Comisionada o el Comisionado de la COPRISCAM integrará el expediente respectivo, llevará a cabo la visita de inspección al local o establecimiento dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las leyes sanitarias, y en 15 días posteriores a la visita de inspección, emitirá su dictamen de viabilidad o no viabilidad, misma que turnará a la Junta Reguladora y ésta lo analizará con el propósito de emitir su resolución de procedencia o improcedencia, según sea el caso.

ARTÍCULO 23.- La Junta Reguladora, dentro de los 45 días siguientes, resolverá si es procedente o no el otorgamiento de la licencia. En el caso de resultar procedente, la expedición de la licencia, será firmada por la Comisionada o el Comisionado de la COPRISCAM. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud del interesado o la interesada.

ARTÍCULO 26.- (...)

En el caso de que la persona titular de la licencia, por la causa que fuere, dejara de operar la licencia, la autoridad recaudadora no estará obligada a efectuar devolución por los derechos que haya causado su expedición.

ARTÍCULO 28.- En los casos de fallecimiento de la persona titular de la licencia, se podrá, mediante acto administrativo, reexpedirse la licencia a favor del o de los que hayan sido designados herederos por resolución judicial, que reúnan los requisitos de esta Ley, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la COPRISCAM para que por su conducto se turne a la Junta Reguladora y ésta última autorice o no el cambio; entretanto la COPRISCAM emitirá permiso especial para que el establecimiento pueda operar.

(...)

ARTÍCULO 29.- Las personas titulares de licencias para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, podrán transmitir las en arrendamiento o en comodato, siempre y cuando exista autorización expresa de la Junta Reguladora.

La o el licenciatario podrá conceder el uso de la licencia en comodato o en arrendamiento durante un periodo de hasta 2 años, pudiendo renovarse por periodos similares previo pago de los derechos correspondientes, siempre que la persona titular de la licencia y el establecimiento en donde se opere, sigan reuniendo los requisitos de esta ley para su vigencia, operatividad y funcionamiento, para tal efecto deberá solicitarse la autorización a la Junta Reguladora y deberá presentar ante la ventanilla de la COPRISCAM los siguientes documentos:

- a) (...)
- b) Los documentos vigentes a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, a nombre de la o el comodatario, arrendatario, comodante o arrendador;
- c) Manifestación bajo protesta a decir verdad de la o el comodatario o arrendatario, en donde se obligue a cumplir con la o el licenciatario las obligaciones de esta Ley y su reglamento; y
- d) Certificado emitido por la COPRISCAM de que la o el solicitante de la licencia en arrendamiento o comodato no posee más de dos licencias reguladas por esta Ley.

(...)

(...)

ARTÍCULO 30.- El arrendamiento o comodato de las licencias causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y se recaudarán en las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 37.- (...)

I. y II. (...)

- III. En el caso de que el área pública permitida tenga características físicas diferentes al trazo común de una calle, tanto en dimensiones como en forma, las áreas asignables a las y los licenciatarios serán proporcionales y equitativas, cuidando siempre respetar y no invadir las áreas delimitadas al tránsito peatonal y accesos para personas con discapacidad;

IV. y V. (...)

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido a las personas titulares de licencias especiales para venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los polígonos turísticos:

I. a V. (...)

ARTÍCULO 39.- Las personas titulares de licencias especiales para venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los polígonos turísticos deberán mantener permanentemente limpia, ordenada y desinfectada el área asignada en la licencia, además de cumplir con todas las indicaciones que le hagan las autoridades del Estado y del Municipio para su funcionamiento.

ARTÍCULO 41.- Durante los meses de enero a marzo de cada año, las y los propietarios, las o los representantes legales, las o los franquiciatarios o las o los encargados de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar a la COPRISCAM la revalidación de la licencia correspondiente para el nuevo año.

ARTÍCULO 42.- (...)

I. y II. (...)

III. Que la persona titular de la licencia o la o el representante legal presente comprobantes de pago vigentes de todas sus obligaciones fiscales tanto estatales como municipales, incluidos el impuesto predial, derechos por consumo de agua potable y recolección de basura que genere el establecimiento; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo;

IV. y V. (...)

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Administración y Finanzas a través de su Órgano Desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal (SEAFI), y por medio de su Dirección de Recaudación, deberá recabar periódicamente de los HH. Ayuntamientos, una relación de los permisos expedidos en los términos de este Capítulo para efectos fiscales.

ARTÍCULO 48.- La COPRISCAM podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro a las personas titulares de las licencias destinadas al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se compruebe que la o el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que para la expedición de licencias se encuentran establecidos en la presente Ley y su Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y demás contribuciones estatales y municipales.

(...)

(...)

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta

Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, participarán en el cumplimiento de dicha función respecto de los permisos que expidan, así como la que derive de los acuerdos o convenios que al efecto suscriban.

La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Salud, a la COPRISCAM y a la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 51.- La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de las y los inspectores que designe la Secretaría de Administración y Finanzas. Asimismo, el procedimiento, tanto de visita como sancionador, se desarrollará de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche. La vigilancia, inspección y verificación a las y los titulares de permisos expedidos por la autoridad municipal competente corresponderá a la misma, a través de sus inspectoras e inspectores quienes se auxiliarán de la Policía Ministerial y de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la respectiva localidad.

ARTÍCULO 52.- Las y los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, y deberán previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por cualquiera de las instancias competentes.

Las y los licenciarios o permisionarios, representantes legales, franquiciarios, encargados o cualquier otra persona que se encuentre en el establecimiento o lugar objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a las inspectoras y los inspectores, así como a dar facilidades e informes a los mismos para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 53.- La visita de inspección, verificación o vigilancia se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento. Al presentarse las y los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección a la o el destinatario, su representante legal, la o el encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, requiriéndole la presentación de la documentación que a continuación se señala:

I. a V. (...)

Además de las fracciones anteriores, las y los inspectores podrán solicitar todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley y su Reglamento se refieren, así como los que se señalen en la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 54.- (...)

I. y II. (...)

III. Identificación de la o el inspector que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV. La designación de dos testigos propuestos por la o el visitado; si éstos no son designados por la o el visitado o los que fueron designados no aceptan servir como tales, las o los inspectores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. a VII. (...)

La negativa a firmar por parte de la o el visitado o de recibir una copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia a la o el visitado.

ARTÍCULO 55.- En todo caso de venta clandestina de bebidas alcohólicas, se suspenderá la venta y se hará el aseguramiento de las bebidas alcohólicas y envases vacíos de las mismas, así como de los instrumentos y demás bienes que tengan relación directa con esa actividad, tales como refrigeradores, neveras, mesas y sillas, entre otros, para garantizar el interés fiscal, independientemente de la aplicación de las sanciones que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables. El producto se pondrá en riguroso inventario a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para que se afecte al fin que legalmente proceda.

Las y los inspectores o las y los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a otras disposiciones, lo comunicarán a la autoridad competente.

ARTÍCULO 56.- (...)

I. y II. (...)

III. En el caso de que la persona titular de la licencia o permiso presente aviso de suspensión de actividades ante la autoridad fiscal federal, deberá comunicarlo y anexar copia de éste a la COPRISCAM, dentro de los siete días siguientes a la presentación de su aviso de suspensión, para tal efecto de darle continuidad a la vigencia de su licencia o permiso, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento y subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición, ya que de no realizar el referido trámite ante la citada autoridad Estatal, ameritará la cancelación de su licencia o permiso;

IV. a VI. (...)

VII. Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren la presente Ley y su Reglamento, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a la o el licenciario, la o el franquiciario, la o el representante legal o la o el encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar;

VIII. Que la o el dueño, la o el encargado o la o el empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su reglamento;

IX. (...)

- X. En los casos en que la o el permisionario haya cambiado de domicilio del establecimiento sin antes haber solicitado el permiso respectivo de las autoridades correspondientes, o de que opere con giro distinto al que indica su licencia;
- XI. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado preventivamente en tanto la o el licenciataria o la o el permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia o permiso pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves de acuerdo con la Junta Reguladora o, en su caso, del Municipio; y

XII. (...)

ARTÍCULO 57.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Junta Reguladora podrá iniciar, de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley y su Reglamento, el procedimiento de cancelación de la licencia. Una vez tomando el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al licenciataria, la decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 59.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta Reguladora, al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por la o el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos y motivos que apoyen su decisión.

ARTÍCULO 63.- (...)

a) (...)

I. a VI. (...)

- VII.** Por los hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, cuando sea responsabilidad de la o el permisionario o la o el encargado, o bien cuando medien motivos de interés general, de acuerdo con la Junta Reguladora;

VIII. y IX. (...)

b) (...)

I. y II. (...)

- III.** Que se realicen dentro de los establecimientos a los que se refieren la presente Ley y su Reglamento, actos constitutivos de delitos o que entrañen violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, atribuibles a la o el licenciataria, la o el franquiciataria, la o el representante legal o la o el encargado del lugar, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se dieren lugar; y

IV. (...)

ARTÍCULO 66.- La inspectora o el inspector, o persona autorizada que descubra un lugar o establecimiento que funciona en forma diversa a la autorizada en la licencia o permiso que se le haya otorgado en los términos de esta Ley y su Reglamento, levantará acta para consignar el hecho y procederá al aseguramiento provisional de las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese lugar o establecimiento, así como a la clausura provisional del mismo. La clausura sólo se levantará cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales en su caso y la persona titular de la licencia o permiso cumpla con las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le imponen. No procederá el levantamiento de la clausura en los casos donde ésta haya sido de carácter definitivo.

ARTÍCULO 68.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubieren sido recuperadas las bebidas alcohólicas, las Secretarías de Salud y, Administración y Finanzas, en conjunto con la COPRISCAM levantarán un acta y procederán a destruir los envases abiertos o cerrados que contengan bebidas alcohólicas. Los envases cerrados que contengan bebidas alcohólicas legalmente registrados, podrán ser rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

(...)

ARTÍCULO 69.- Una vez decretada la clausura preventiva o definitiva del establecimiento, las inspectoras o los inspectores procederán a colocar los sellos respectivos previo inventario que al efecto formulen.

Asimismo, cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura se procederá, dentro de un término de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de la notificación del mismo, a retirar los sellos y a entregar el local y el mobiliario a la persona titular de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 70.- Cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por las inspectoras o los inspectores, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 77.- La COPRISCAM publicará a través de los medios electrónicos en su página oficial un Registro Público en el que consten los nombres y apellidos o razón social de las personas titulares de las licencias y, en su caso, de los permisos.

La COPRISCAM en el caso de solicitud de licencias en arrendamiento o en comodato, revisará el Registro Público de Licencias y Permisos para verificar que no existan más de dos licencias a favor de la o el solicitante y, en su caso, emitir el certificado al que hace referencia el inciso d) del artículo 29 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 79.- (...)

Las y los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico.

Las y los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol cuando lo solicite la autoridad competente.

(...)

(...)

Los vehículos asegurados serán remitidos al depósito vehicular. Los gastos ocasionados por el aseguramiento, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por la o el conductor, o quién legalmente deberá responder por él.

ARTÍCULO 80.- Las y los conductores de vehículos que cometan actos que violen las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico Legista, ante el cual sean presentados, o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que la o el conductor se encuentra en estado de ebriedad, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Las y los agentes policiacos pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Salud, y la COPRISCAM establezcan y lleven a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol o, para conductores de vehículos.

Cuando las y los conductores consuman bebidas alcohólicas en vehículos en circulación o estacionados en la vía pública, pero no rebasen tasas de alcohol en la sangre o de aire espirado a que se refiere el artículo anterior, serán acreedores a las sanciones siguientes:

I. y II. (...)

También podrá asegurarse el vehículo en los casos en que la o el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Los vehículos asegurados serán remitidos al depósito vehicular. Los gastos ocasionados por aseguramiento, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por la o el conductor o quién legalmente deberá responder por él.

ARTÍCULO 81.- Cuando las y los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol, se procederá como sigue:

I. Las y los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en coordinación con la Secretaría de Salud, y la COPRISCAM;

II. (...)

III. En caso de que la o el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido a las instancias de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana; y

IV. La o el agente remitirá un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana ante la cual será presentada o presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrado y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de

recuperación y se procederá a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir en términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 84.- El procedimiento administrativo para acreditar las sanciones señaladas en la presente Ley y en su Reglamento, se iniciará con la recepción de las actas de inspección que remitan las inspectoras y los inspectores, o las que remitan los Cuerpos Policiacos respectivos.

ARTÍCULO 85.- Las Secretarías de Salud, y de Protección y Seguridad Ciudadana, y la COPRISCAM, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades facultadas de llevar este procedimiento y aplicar las sanciones correspondientes, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 91.- (...)

I. y II. (...)

III. Las condiciones socio-económicas de la o el infractor;

IV. La calidad de reincidente de la o el infractor; y

V. El beneficio obtenido por la o el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 92.- (...)

I. (...)

a) a i) (...)

j) A las o los solicitantes o las personas titulares de licencias o permisos que suministren datos falsos a las autoridades del Estado o Municipios, encargados de la aplicación y vigilancia de la presente Ley;

k) a n) (...)

II. (...)

a) a e) (...)

III. (...)

a) (...)

b) A las y los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 4 fracciones III, IV, VI, VII, X, XX y XXI de esta Ley que no fijen avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos donde den a conocer la prohibición de entrada a menores de edad;

c) y d) (...)

(...)

ARTÍCULO 94.- La imposición de sanciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir las y los infractores, las

cometidas por la o el licenciataria, la o el franquiciatario, la o el permisionario o, la o el dueño del establecimiento, por un hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometan, con conocimiento de causa, las y los trabajadores, las y los representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTÍCULO 95.- (...)

La COPRISCAM pondrá a disposición del público una línea telefónica de acceso gratuito para que las y los ciudadanos puedan efectuar sugerencias sobre el uso nocivo del alcohol, así como denunciar el incumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **146**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 147

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 2; las fracciones VI y VII del artículo 32 quater y se adicionan una fracción VIII al artículo 2 y las fracciones VIII, IX y X al artículo 32 quater, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados, de género y estructural;
- II. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III a VII.
- VIII. La dignidad de las mujeres.

ARTÍCULO 32 quater.-

- I a V.
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática;
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;
- VIII. Principio de autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia o demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial;
- IX. Principio de buena fe: Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

X. Principio de igualdad y no discriminación: Todas las niñas, adolescentes y mujeres tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las niñas, adolescentes y mujeres.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **147**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
**LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 148

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3; 4; 5; 7; 8; 10; 12; las fracciones I y V del artículo 13; el artículo 16; el párrafo primero del artículo 18; el párrafo primero del artículo 21; los artículos 24; 26; 28; 30; 32; 38; 41; 42; 46; 48; 54; 58; 59; 60; 61; 64; las fracciones IX, XII y XVI del artículo 67; la fracción XIV del artículo 68 y el artículo 75; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 50; y una fracción XV al artículo 68, todos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Las personas titulares de las Secretarías Coordinadoras de Sector, serán responsables de establecer políticas de desarrollo para las Entidades del sector correspondiente, así como de coordinar la programación y la presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; de conocer la operación y evaluar los resultados de las Entidades Paraestatales, y ejercer las demás atribuciones que les concedan las leyes.

ARTÍCULO 4.- Las Secretarías de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental; Administración y Finanzas, y de la Contraloría tendrán representantes en los Órganos de Gobierno de los Organismos Descentralizados y de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y en los Comités Técnicos de los Fideicomisos Públicos. También participarán otras Secretarías, Dependencias y Entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Entidad Paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

ARTÍCULO 5.- Las y los representantes de las Secretarías, Dependencias y de las Entidades Paraestatales, en las sesiones de los Órganos de Gobierno o de los comités técnicos en los que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, particularmente el artículo 67, y que se relacionen con la esfera de competencia de la Secretaría, Dependencia o Entidad Paraestatal representada.

ARTÍCULO 7.- Las Entidades Paraestatales deberán proporcionar a las demás Entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las Secretarías y Dependencias.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría Coordinadora de Sector, conjuntamente con las Secretarías de Administración y Finanzas, Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, y de la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las Entidades Paraestatales racionalizando los flujos de información.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades que formen parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 12.- Son Organismos Descentralizados las personas morales creadas por disposición del H. Congreso del Estado o por disposición de la o el Gobernador del Estado, mediante la expedición de una Ley o de un Acuerdo de creación del Ejecutivo Estatal, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuyo objeto sea alguno de los previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 13.- (...)

I. La denominación y la sectorización del Organismo;

II. a IV. (...)

V. La forma en que se integrará el Órgano de Gobierno;

VI. a IX. (...)

ARTÍCULO 16.- Cuando algún Organismo Descentralizado creado por Acuerdo del Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Administración y Finanzas, previa opinión de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, la Secretaría de la Contraloría y de la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá a la o el Gobernador del Estado la extinción y liquidación de aquel. Asimismo, podrá proponer su fusión con otro Organismo Descentralizado, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTÍCULO 18.- La Junta de Gobierno estará integrada por no menos de cinco ni más de diez personas integrantes propietarias, y sus respectivos suplentes, y será presidida por la Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector. El cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo que no dará derecho a la percepción de alguna retribución en numerario o en especie por su desempeño.

(...)

ARTÍCULO 21.- La o el Director General será designado por la o el Gobernador del Estado o, bajo su indicación, por la Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector, y deberá recaer tal nombramiento en la persona que reúna, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. a III. (...)

ARTÍCULO 24.- Son Empresas de Participación Estatal Mayoritaria las Sociedades Mercantiles que satisfagan los requisitos que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 26.- Cuando alguna Empresa de Participación Estatal Mayoritaria no cumpla con el objeto para el que se constituyó o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal, desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Administración y Finanzas, previa opinión de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, la Secretaría de la Contraloría y de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá a la o el Gobernador del Estado la enajenación de la participación estatal o, en su caso, su disolución o liquidación.

La enajenación de títulos representativos del capital social propiedad del Estado de Campeche o de las Entidades Paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con las normas que emita la Secretaría de Administración y Finanzas. La Secretaría de la Contraloría vigilará el debido cumplimiento de lo antes dispuesto.

ARTÍCULO 28.- La o el Gobernador del Estado, previa opinión de las Secretarías de Administración y Finanzas, Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, y de la Contraloría, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará quienes del personal adscrito al servicio público estatal deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

ARTÍCULO 30.- Las personas integrantes de los consejos de administración que representen la participación del Estado, además de aquellas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, serán designadas por la o el Gobernador del Estado, a través de la Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de las y los integrantes del Consejo. Las personas aquí referidas deberán ser personas adscritas al servicio de la Administración Pública Estatal o de reconocido prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

ARTÍCULO 32.- El Consejo será presidido por la Persona Titular de la Secretaría Coordinadora de Sector o por la persona que ésta o éste designe con la aprobación de la o el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría Coordinadora del Sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Administración y Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, y deberá cuidar en todo momento la adecuada protección de los intereses del público, de las y los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, así como los derechos laborales del personal adscrito al servicio público de la empresa.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Administración y Finanzas, quien será la única Secretaría facultada para representar al Estado como fideicomitente en la constitución de los fideicomisos, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en todos los fideicomisos a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 42.- Las instituciones fiduciarias, a través de la o el delegado general o de la o el delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la Secretaría Coordinadora del Sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 46.- Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al comité técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la Secretaría de Administración y Finanzas quedando facultada para ejecutar aquellos actos que ésta autorice.

ARTÍCULO 48.- Los Organismos Descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados que llevará la Secretaría de Administración y Finanzas. Para el cumplimiento de esta obligación, las o los Directores Generales deberán solicitar su inscripción ante la Secretaría de Administración y Finanzas en un plazo no mayor a treinta días naturales

siguientes a la fecha en que se constituyó el Organismo o de la última modificación o reforma que se haya realizado y que sea de su competencia.

ARTÍCULO 50.- (...)

I. a VIII. (...)

(...)

Es obligación de todos los Organismos Descentralizados mantener la información actualizada de sus instrumentos jurídicos en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 54.- Las Entidades Paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios, al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las Entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo. El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTÍCULO 58.- En la formulación de sus presupuestos, las Entidades Paraestatales se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a los lineamientos específicos que defina la respectiva Secretaría Coordinadora de Sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTÍCULO 59.- Las Entidades Paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Administración y Finanzas en los términos que se fijen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, para cada ejercicio fiscal, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 60.- Los programas financieros de las Entidades Paraestatales deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, así como el apoyo financiero que puedan obtener de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deban ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTÍCULO 61.- Las y los Directores de las Entidades Paraestatales someterán los programas financieros para su autorización a los Órganos de Gobierno respectivos, con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 67 de esta Ley; una vez aprobados remitirán a la Secretaría de Administración y Finanzas la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Las Secretarías Coordinadoras del Sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las Entidades Paraestatales, con la participación de representantes de las y los trabajadores y de la administración de la entidad que analizarán las medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

ARTÍCULO 67.- (...)**I. a VIII. (...)**

IX. Proponer a la o el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los convenios de fusión con otras Entidades;

X. y XI. (...)

XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los Organismos Descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por la o el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas;

XIII. a XV. (...)

XVI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Administración y Finanzas, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector.

ARTÍCULO 68.- (...)**I. a XIII. (...)**

XIV. Expedir certificaciones de los documentos que emitan y de los expedientes que obren en su Dirección General, las Direcciones y Unidades Administrativas que le estén adscritas, a excepción de los documentos enlistados en el artículo 50 de esta Ley, y

XV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

ARTÍCULO 75.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno o la o el Director General no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye esta Ley, las Secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría, así como la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda, actuarán de conformidad con lo preceptuado en las leyes respectivas a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras disposiciones jurídicas. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. La o el Gobernador del Estado, así como el H. Congreso del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, procederán a hacer las correspondientes adecuaciones a las leyes y acuerdos por los que se hayan creado las Entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley a que se contrae este decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Karla Guadalupe Toledo Zamora, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **148**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.





